

Estas cuentas no podrán tener ningún movimiento diferente a los relativos al FEAGA y al FEADER, asegurando la perfecta identificación de todos los anticipos de fondos recibidos, los pagos de ayudas efectuados, así como los ingresos por devolución de pagos indebidos u otras causas.

La Comunidad Autónoma comunicará al organismo de coordinación (FEGA) los números de cuentas y entidad bancaria designada, así como cualquier modificación que pudiera producirse en la misma.

Intereses generados:

Dada la procedencia de los fondos anticipados, los importes correspondientes a intereses devengados en las cuentas específicas del FEAGA y FEADER, se liquidarán por la Comunidad Autónoma al FEGA, quién a su vez remitirá la liquidación al Tesoro Público, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, y en el plazo previsto en el art. 10.3 del Real Decreto 327/2003, de 14 de marzo.

En el caso de que las cuentas no generen intereses, se aplicará el tipo de referencia que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tenga pactado con la entidad de crédito donde se abran las cuentas específicas del FEGA y FEADER o el mayor de ellos si fuesen varios, para sus otras cuentas operativas en la misma entidad y el importe correspondiente se liquidarán por la Comunidad Autónoma al FEGA, quién a su vez remitirá la liquidación al Tesoro Público, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

Previsión de gastos:

A efectos de la programación financiera, necesaria para optimizar los fondos anticipados por el Tesoro, el organismo pagador designado por la Comunidad Autónoma que suscribe, remitirá al organismo de coordinación (FEGA), en los plazos que se establezcan, las previsiones bimensuales de gastos, distribuidos por quincenas, de acuerdo con el Manual de Procedimiento de Coordinación Financiera.

Las previsiones se efectuarán por el organismo pagador con la máxima fiabilidad a fin de evitar desviaciones que puedan producir fondos inactivos o problemas de tesorería para atender los pagos.

Solicitud de fondos:

A efectos de las remisiones de fondos, la autoridad responsable del organismo pagador solicitará semanalmente al organismo de coordinación (FEGA) los fondos necesarios, de acuerdo con el modelo establecido en el Manual de Procedimiento de Coordinación Financiera, teniendo en cuenta la situación de tesorería, para hacer frente a los expedientes que tenga aprobados y autorizados para el pago en dicha semana.

Tercera. *Obligaciones del FEGA. Anticipo de fondos.*—Los fondos para cubrir los gastos del FEAGA y el FEADER serán anticipados por el Tesoro Público al organismo de coordinación (FEGA), en base a las previsiones remitidas por el mismo y que corresponden a las previsiones de gastos elaboradas y reflejadas por el organismo pagador, designado por la Comunidad Autónoma que suscribe, en la información periódica a remitir a la Comisión Europea o cualquier otra información adicional que se considere pertinente.

Transferencia de fondos:

El organismo de coordinación (FEGA) transferirá los fondos solicitados a las cuentas específicas establecidas en la cláusula segunda, con la máxima celeridad, para que puedan realizarse los pagos en la fecha prevista.

En el caso de que se produjera una insuficiencia de fondos en un momento dado para hacer frente a todas las peticiones de los Organismos Pagadores, el organismo de coordinación (FEGA) tendrá en cuenta, para la distribución de los mismos, los plazos de pagos para evitar las penalizaciones por sobrepasar dichos plazos, así como el grado de fiabilidad (concordancia de pagos con previsiones) de la programación financiera efectuada por los Organismos Pagadores según lo establecido en la cláusula segunda.

Cuarta. *Regularización de fondos.*—A fin de regularizar los fondos anticipados por el Tesoro para la prefinanciación de las ayudas, el organismo pagador remitirá al organismo de coordinación (FEGA) los estados de tesorería mensual de las cuentas específicas, de conformidad con los procedimientos establecidos, acompañado del extracto bancario correspondiente al último día del mes.

Quinta. *Corresponsabilidad financiera.*—A efectos de las responsabilidades que pudiera corresponderles por actuaciones derivadas de su gestión o por cualquier incumplimiento de la normativa comunitaria que den lugar a correcciones financieras, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y Disposición adicional segunda del Real Decreto 327/2003, actualizado por el Real Decreto 521/2006, de 28 de abril, por el que se establece el régimen de

los organismos pagadores y de coordinación de los fondos europeos agrícolas y por la Orden EHA/53/2006, de 13 de enero, del Ministerio de Economía y Hacienda.

Sexta. *Duración del Convenio.*—Este Convenio surtirá efectos desde su firma hasta el 31 de diciembre de 2007, prorrogándose automáticamente por sucesivos períodos anuales, hasta la fecha límite del 31 de diciembre de 2013, fecha a partir de la cual podrá ser prorrogado de forma expresa, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes comunicada con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su conclusión. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados cuarto y séptimo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, sobre Convenios de Colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas.

Séptima. *Resolución.*—El presente convenio de colaboración podrá ser resuelto, en cualquier momento, de mutuo acuerdo entre las partes o por decisión motivada de una de ellas, que deberá comunicarse por escrito a la otra parte con, al menos, tres meses de antelación.

Octava. *Naturaleza y jurisdicción.*—El presente convenio de colaboración se formaliza de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 a 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en lo dispuesto en la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En cuanto a su naturaleza, tiene la consideración de los previstos en el artículo 3.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, siéndole de aplicación, en defecto de normas específicas, los principios de ambos textos legales para resolver las dudas y lagunas que pudieran producirse.

Dada la naturaleza jurídico-administrativa de este Convenio, el orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas que pudiera suscitarse entre las partes durante la ejecución del mismo.

En prueba de conformidad, firman el presente Convenio, por triplicado y a un solo efecto.—La Ministra de Agricultura, Pesca y alimentación, P. D. (Orden APA/1603/2005, de 17 de mayo), el Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, Santiago Menéndez de Luard y Navia-Osorio.—El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, P. D. (Decreto de Presidencia 16/2007, de 25 de mayo), el Consejero de Agricultura y Agua, Antonio Cerdá Cerdá.

20078 *RESOLUCIÓN de 30 de octubre de 2007, del Fondo Español de Garantía Agraria, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Comunitat Valenciana y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para la prefinanciación de las ayudas con cargo al FEAGA y al FEADER.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se da publicidad al Convenio de Colaboración suscrito entre el Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Sra. Presidenta de la Agencia de Fomento y Garantía Agraria (AVFGA) de la Comunitat Valenciana.

Madrid, 30 de octubre de 2007.—El Presidente del Fondo Español de Garantía Agraria, Fernando Miranda Sotillos.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNITAT VALENCIANA Y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN (MAPA) PARA LA PREFINANCIACIÓN DE LAS AYUDAS CON CARGO AL FEAGA Y AL FEADER

En Madrid, 24 de octubre de 2007.

REUNIDOS

De una parte, la Sra. D.^a Maritina Hernández Miñana, Presidenta de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria (AVFGA) en virtud de lo dispuesto en el Decreto 123/2006, de 8 de septiembre, del Consell, por el que se designa Presidente a la AVFGA al Conseller en materia de Agricultura, Pesca y Alimentación, en relación con el Decreto 8/2007, de 28 de junio, del President de la Generalitat, por el que se produce el nombra-

miento de dicha Consellera; en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el artículo 8.1.d) del Decreto 123/2006, y de conformidad con la autorización del Consell de fecha 1 de junio de 2007.

De otra parte, el Sr. D. Santiago Menéndez de Luarda y Navia-Osorio, Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del Real Decreto 675/2004, de 19 de abril, por el que se dispone su nombramiento, actuando en nombre y representación del citado Departamento, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 1.2.e) de la Orden APA/1603/2005, de 17 de mayo, de delegación de atribuciones en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y actuando conforme a las competencias señaladas en el apartado 2 del artículo 10 del Real Decreto 327/2003, de 14 de marzo, que establece que el MAPA podrá suscribir convenios de colaboración con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para garantizar la prefinanciación de sus organismos pagadores.

Ambas partes se reconocen la competencia suficiente para otorgar el presente Convenio y, a tal efecto,

EXPONEN

Primero.—Que el Reglamento (CE) 1290/2005, de 21 de junio de 2005, sobre financiación de la política agrícola común, supone la desaparición del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA) y la creación de dos nuevos fondos europeos, que constituirán partes del presupuesto General de las Comunidades Europeas, para alcanzar los objetivos de la política agrícola común, definidos en el Tratado, y proveer la financiación de las distintas medidas de esta política, un Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) para financiar las medidas de mercados y otras medidas, y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) destinado a financiar los programas de Desarrollo Rural, y establece para la gestión de ambos fondos la figura de los organismos pagadores y en el caso de que un Estado miembro autorice más de un organismo pagador, es importante que designe un único organismo coordinador encargado de garantizar la coherencia de la gestión de los fondos, establecer el enlace entre la Comisión y los distintos organismos pagadores autorizados y procurar que la información solicitada por la Comisión sobre las actividades de dichos organismos se comunique sin tardanza.

Segundo.—Que la Orden APA 3147/2006, de 6 de octubre, autoriza al Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) como organismo de coordinación de los organismos pagadores del Reino de España, actuando como único interlocutor de la Comisión para todos los asuntos relacionados con el FEAGA y el FEADER previstos en el artículo 4.1 del Reglamento (CE) 885/2006 de la Comisión, de 21 de junio de 2006. Asimismo dichas funciones se señalan en el Estatuto del FEGA aprobado por Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre, y su modificación operada por Real Decreto 1516/2006, de 7 de diciembre.

Tercero.—Que de conformidad con lo dispuesto en los citados Reglamentos comunitarios y en el Real Decreto 521/2006, de 28 de abril, por el que se establece el régimen de los organismos pagadores y de coordinación de los fondos europeos agrícolas, la Comunidad Autónoma, que suscribe el presente convenio, ha autorizado a su organismo pagador y comunicado al FEGA, de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 1290/2005, de 21 de junio de 2005 y artículo 2 del Real Decreto 521/2006, de 28 de abril, habiéndose transmitido por el FEGA a la Comisión Europea.

Cuarto.—Que la letra a del apartado 1 del artículo 82 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, tras la modificación realizada en el apartado seis de la disposición final novena de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, por la que se autoriza al Ministerio de Economía a llevar a cabo las operaciones de tesorería que exijan las relaciones financieras con la Unión Europea, quedando incluidas, en todo caso, en el marco anterior:

«a) Las compras de productos, así como las subvenciones y otras intervenciones de mercado y las operaciones relativas a los programas de desarrollo rural financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

Los anticipos de tesorería a favor o por cuenta de la Unión Europea se cancelarán con los reintegros realizados por la misma.»

Quinto.—Que, el artículo 6, apartado uno, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habilita a la Administración General del Estado y a los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, para celebrar convenios de colaboración entre sí y en el ámbito de sus respectivas competencias.

Sexto.—Que de acuerdo con lo que antecede, ambas partes suscriben este Convenio, con sujeción a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*—El objeto del presente convenio de colaboración es definir los términos y condiciones en el sistema de prefinanciación nacional de los pagos de las ayudas del FEAGA y FEADER, contempladas en el Reglamento (CE) núm. 1290/2005, de 21 de junio de 2005, y realizados por el organismo pagador de la Comunidad Autónoma que se menciona en el exponiendo tercero.

Segunda. *Obligaciones de la Comunidad Autónoma. Apertura de cuentas específicas.*—La Generalitat Valenciana se compromete a abrir una cuenta específica para el FEAGA y una cuenta específica para el FEADER, en la entidad bancaria que designe, para canalizar los fondos necesarios para la prefinanciación, así como todos los pagos de ayudas por cuenta del FEAGA y del FEADER.

Estas cuentas no podrán tener ningún movimiento diferente a los relativos al FEAGA y al FEADER, asegurando la perfecta identificación de todos los anticipos de fondos recibidos, los pagos de ayudas efectuados, así como los ingresos por devolución de pagos indebidamente u otras causas.

La Comunidad Autónoma comunicará al organismo de coordinación (FEGA) los números de cuentas y entidad bancaria designada, así como cualquier modificación que pudiera producirse en la misma.

Intereses generados:

Dada la procedencia de los fondos anticipados, los importes correspondientes a intereses generados en las cuentas específicas del FEAGA y FEADER, se liquidarán por la Comunidad Autónoma al FEGA, quién a su vez remitirá la liquidación al Tesoro Público, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, y en el plazo previsto en el art. 10.3 del Real Decreto 327/2003, de 14 de marzo.

En el caso de que las cuentas no generen intereses, se aplicará el EURIBOR (tipo de interés de oferta en el mercado interbancario del euro) a un año y el importe correspondiente se liquidará por la Comunidad Autónoma al FEGA, quién a su vez remitirá la liquidación al Tesoro Público, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

Previsión de gastos:

A efectos de la programación financiera, necesaria para optimizar los fondos anticipados por el Tesoro, el organismo pagador designado por la Comunidad Autónoma que suscribe, remitirá al organismo de coordinación (FEGA), en los plazos que se establezcan, las previsiones bimensuales de gastos, distribuidos por quincenas, de acuerdo con el Manual de Procedimiento de Coordinación Financiera.

Las previsiones se efectuarán por el organismo pagador con la máxima fiabilidad a fin de evitar desviaciones que puedan producir fondos inactivos o problemas de tesorería para atender los pagos.

Solicitud de fondos:

A efectos de las remisiones de fondos, la autoridad responsable del organismo pagador solicitará semanalmente al organismo de coordinación (FEGA) los fondos necesarios, de acuerdo con el modelo establecido en el Manual de Procedimiento de Coordinación Financiera, teniendo en cuenta la situación de tesorería, para hacer frente a los expedientes que tenga aprobados y autorizados para el pago en dicha semana.

Tercera. *Obligaciones del FEGA. Anticipo de fondos.*—Los fondos para cubrir los gastos del FEAGA y el FEADER serán anticipados por el Tesoro Público al organismo de coordinación (FEGA), en base a las previsiones remitidas por el mismo y que corresponden a las previsiones de gastos elaboradas y reflejadas por el organismo pagador, designado por la Comunidad Autónoma que suscribe, en la información periódica a remitir a la Comisión Europea o cualquier otra información adicional que se considere pertinente.

Transferencia de fondos:

El organismo de coordinación (FEGA) transferirá los fondos solicitados a las cuentas específicas establecidas en la cláusula segunda, con la máxima celeridad, para que puedan realizarse los pagos en la fecha prevista.

En el caso de que se produjera una insuficiencia de fondos en un momento dado para hacer frente a todas las peticiones de los Organismos Pagadores, el organismo de coordinación (FEGA) tendrá en cuenta, para la distribución de los mismos, los plazos de pagos para evitar las penalizaciones por sobrepasar dichos plazos, así como el grado de fiabilidad (concordancia de pagos con previsiones) de la programación financiera efectuada por los Organismos Pagadores según lo establecido en la cláusula segunda.

Cuarta. *Regularización de fondos.*—A fin de regularizar los fondos anticipados por el Tesoro para la prefinanciación de las ayudas, el organismo pagador remitirá al organismo de coordinación (FEGA) los estados de tesorería mensual de las cuentas específicas, de conformidad con los procedimientos establecidos, acompañado del extracto bancario correspondiente al último día del mes.

Quinta. *Corresponsabilidad financiera.*—A efectos de las responsabilidades que pudiera corresponderles por actuaciones derivadas de su gestión o por cualquier incumplimiento de la normativa comunitaria que den lugar a correcciones financieras, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Generalitat Valenciana se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y Disposición adicional segunda del Real Decreto 327/2003, actualizado por el Real Decreto 521/2006, de 28 de abril, por el que se establece el régimen de los organismos pagadores y de coordinación de los fondos europeos agrícolas y por la Orden EHA/53/2006, de 13 de enero, del Ministerio de Economía y Hacienda.

Sexta. *Duración del Convenio.*—Este Convenio surtirá efectos desde su firma hasta el 31 de diciembre de 2007, entendiéndose prorrogado automáticamente por sucesivos períodos anuales, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes comunicada con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su conclusión. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados cuarto y séptimo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, sobre Convenios de Colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas.

Séptima. *Resolución.*—El presente convenio de colaboración podrá ser resuelto, en cualquier momento, de mutuo acuerdo entre las partes o por decisión motivada de una de ellas, que deberá comunicarse por escrito a la otra parte con, al menos, tres meses de antelación.

Octava. *Naturaleza y jurisdicción.*—El presente convenio de colaboración se formaliza de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 a 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y tiene la naturaleza de los previstos en el artículo 3.1. c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, siéndole de aplicación, en defecto de normas específicas, los principios de ambos textos legales para resolver las dudas y lagunas que pudieran producirse.

Dada la naturaleza jurídico-administrativa de este Convenio, el orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas que pudiera suscitarse entre las partes durante la ejecución del mismo.

En prueba de conformidad, firman el presente Convenio, por duplicado y a un solo efecto.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, P. D. (Orden APA/1603/2005, de 17 de mayo), el Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, Santiago Menéndez de Lurca y Navia-Osorio.—La Presidenta de la Agencia de Fomento y Garantía Agraria, Maritina Hernández Miñana.

20079 ORDEN APA/3376/2007, de 12 de noviembre, por la que se aprueba el Reglamento del Libro Genealógico de la Raza Porcina Ibérica.

El cerdo ibérico es el genuino representante del porcino extensivo español, habitante y soporte tradicional de las dehesas arboladas de la península ibérica que han constituido su hábitat durante siglos.

Aunque su explotación continúa ligada a la zona adhesionada del suroeste peninsular, el cerdo ibérico ha comenzado a difundirse en zonas con menor o ninguna tradición en este tipo de ganadería. Asimismo, los descendientes de antiguos ganaderos tradicionales se afanan en tecnificar sus explotaciones, sin abandonar los sistemas extensivos, para mejorar y rentabilizar sus piaras. También las grandes empresas cárnicas han puesto en el ibérico de calidad parte de sus intereses.

En consecuencia, la cabaña porcina ibérica aumenta, así como su distribución territorial, incluso fuera de las zonas adhesionadas, y en la misma línea crecen sus productos, que son obtenidos en sistemas extensivos, intensivos y mixtos.

El libro genealógico de la Raza Porcina Ibérica se creó mediante Orden Ministerial de 28 de mayo de 1987, por la que se aprueba la reglamentación específica del libro genealógico para la Raza Porcina Ibérica.

Desde la entrada en vigor de dicha orden se han producido cambios significativos en el sector del porcino ibérico y en la normativa que le afecta directamente, sobre todo el Real Decreto 723/1990, de 8 de junio, sobre selección y reproducción de ganado porcino de razas puras, que traspone la Directiva 661/1988 del Consejo, de 19 de diciembre, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina, y su Orden de desarrollo, de 22 de julio de 1991, sobre selección y reproducción de ganado porcino de razas puras. En estas disposiciones se parte del derecho de toda organización o asociación libremente constituida para llevar o crear su propio libro genealógico, tras el preceptivo reconocimiento oficial a tales efectos. Ello obliga a aprobar un nuevo reglamento que se adapte a la situación actual.

El incremento censal que se ha producido hace necesario mantener abierto el Registro Fundacional sólo para las variedades catalogadas de protección especial.

Para ejercer una selección más estricta de la raza se incrementa la calificación mínima necesaria para la inscripción de ejemplares en los

distintos registros del libro. Además, la calificación morfológica por regiones corporales sufre ligeras modificaciones con objeto de simplificarla y valorar más los aspectos productivos

Para garantizar las genealogías de los animales, se establecen pruebas de pureza racial y de paternidad comprobada.

El Real Decreto 723/1990, de 8 de junio, señala los requisitos para el reconocimiento oficial de toda organización o asociación de criadores de ganado porcino que lleve o cree libros genealógicos, entre los que se encuentra el establecimiento de disposiciones acerca del sistema de registro de genealogías, las cuales deben tener un referente común ya que es imprescindible para garantizar el mantenimiento de la pureza de la raza ganadera.

Se abre un Registro de Ganaderías en el que deberán estar inscritas todas aquellas ganaderías que deseen incluir animales en el libro genealógico.

Se define el sistema de identificación de los animales inscritos en cada uno de los registros del libro genealógico de que se trate, sin perjuicio de que todos los animales inscritos en el mismo deban cumplir las normas vigentes en cada momento, aprobadas por las diferentes administraciones públicas en materia de identificación y registro de animales.

Con objeto de garantizar el seguimiento y evaluación del funcionamiento del libro genealógico se crea una Comisión de Admisión, Calificación y Mejora.

Finalmente se modifica ligeramente el prototipo racial y se introduce la descripción de cuatro variedades de la raza porcina ibérica que han sido incluidas en el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, mediante Orden APA/53/2007 de 17 de enero, por la que se modifica el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, contenido en el anexo del Real Decreto 1682/1997, de 7 de noviembre, por el que se actualiza el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España.

En la tramitación de esta orden han participado las entidades representativas de los sectores afectados, que son las que la han promovido, contando con su opinión favorable ampliamente mayoritaria, y han sido consultadas las comunidades autónomas.

La disposición final primera del Real Decreto 723/1990, de 8 de junio, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para su aplicación. Asimismo, concurren en esta orden los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en cuanto al rango de la normativa básica, dado su carácter y contenido eminentemente técnicos.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Libro Genealógico de la Raza Porcina Ibérica.*

Se aprueba el Reglamento del libro genealógico de la Raza Porcina Ibérica que figura en el anexo de esta Orden, que será de aplicación en todo el territorio nacional, a todas las asociaciones reconocidas para la llevanza de los libros genealógicos de esta raza.

Disposición derogatoria. Derogación *normativa.*

Queda derogada la Orden de 28 de mayo de 1987 por la que se aprueba la reglamentación específica del libro genealógico para la Raza Porcina Ibérica y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo especificado en esta orden.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta Orden se dicta en virtud de la competencia exclusiva del Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, establecida en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de noviembre de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO

REGLAMENTO DEL LIBRO GENEALÓGICO DE LA RAZA PORCINA IBÉRICA

1. Normas Generales

1.1 Podrán inscribirse en este Libro Genealógico de la Raza Porcina Ibérica, todos aquellos animales que cumplan con las características étnicas definidas en el prototipo racial y se ajusten, como mínimo, a las especificaciones normativas dispuestas en el presente reglamento.